



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00181-00
Accionante:	ANA MILENA LOZANO MORALES
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto:	AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se vislumbra que la acción constitucional es instaurada por el señor **ANA MILENA LOZANO MORALES** quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, amparados en la carta magna y, contra el **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, la cual, teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este juzgado dispondrá su admisión.

Asimismo, y en atención a los hechos constitutivos de esta acción constitucional, se dispondrá vincular a QUIENES PARTICIPAN en el Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias.

De otro lado, en lo que concierne a la medida provisional solicitada, se exalta, que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, permite que en el evento que se esté ad portas de un perjuicio irremediable podrán tomarse acciones que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho, como suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental, por lo que, el despacho no accederá a la solicitud formulada, pues se advierte que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable y además, se verifica que la solicitud de medida provisional es la misma pretensión que se va a discutir en la resolución del fallo de tutela.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **ANA MILENA LOZANO MORALES** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, representados por su representante legal.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo **19 del Decreto 2591 de 1991**, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, **SOLICITAR** a las entidades accionadas, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que dentro del término de **veinticuatro (24)** horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del **Art., 20 del Decreto 2591 de 1991**.

CUARTO: a **QUIENES PARTICIPAN** en el en el Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias, para que dentro del término de **veinticuatro (24)** horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del **Art., 20 del Decreto 2591 de 1991**.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que hagan publicación de esta providencia en sus páginas web, a efectos de notificar a los interesados en esta acción de tutela. **POR SECRETARÍA PUBLÍQUESE** un aviso en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, para los mismos efectos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

SÉPTIMO: DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Hacer las anotaciones de rigor en el libro radicator correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Daniel Enrique Vargas Arroyo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a5095b598a6cb4be84197097614feb5adf838a81955cd72aa42a11880a1c**

Documento generado en 31/10/2024 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>